

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse acreditando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 35 pesetas al año * Extranjero, 45.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciones ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Marzo 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 1.^o de Enero último, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción pública los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 1.^o de Enero de 1911 que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY

Artículo 1.^o Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el personal subalterno destinado á sus servicios, siempre que unos y otros perciban sus haberes en concepto de sueldo determinado en plantilla que detalle el Presupuesto de gastos, serán comprendidos en todos los efectos de la ley de 1.^o de Enero de 1911 y de 4 de Junio de 1908, con las excepciones que á continuación se expresan:

1.^a Los Jefes superiores de Administración;

2.^a Los funcionarios que tengan una organización determinada y formen Cuerpos especialmente constituidos por disposiciones anteriores á la ley de 1.^o de Enero de 1911, como los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y Secretaría del Consejo de Instrucción pública y de las Universidades del Reino;

3.^a El personal administrativo y subalterno de las Reales Academias, que seguirá rigiéndose por los estatutos de las mismas;

4.º El personal administrativo ó técnico organizado por disposiciones especiales, ó que, sin estarlo, deba reunir ciertas condiciones como excepción para el desempeño de su cargo, por exigirlo así las funciones que le estén encomendadas ó la denominación que tenga su destino en la ley de Presupuestos, y

5.º El personal femenino, administrativo y subalterno, por el servicio especial que le está confiado.

Art. 2.º El personal á que se refieren las excepciones anteriores, será comprendido en los beneficios que concede el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908; pero conservará su organización y no formará parte de los escalafones generales.

CAPÍTULO II

ESCALAFONES

Art. 3.º Los funcionarios administrativos á quienes comprende la Ley, se distribuirán en un sólo escalafón, formado por categorías y clases.

Art. 4.º Constituirán el escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, todos los de las distintas dependencias, no exceptuados por el artículo 1.º, que disfruten sueldos comprendidos en las categorías determinadas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, desde Jefes de Administración de primera clase hasta Oficiales quintos de Administración, colocándose seguidamente los aspirantes á Oficial de Administración, divididos en tantas clases como sueldos diferentes consigne para estos empleados la ley de Presupuestos. La prelación será determinada en cada sueldo por las reglas que establece el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 5.º En cada una de las clases figurarán, en primer lugar, los funcionarios activos, y, á continuación, los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos legales.

Art. 6.º Los funcionarios que disfruten sueldos no determinados en la escala establecida por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, serán comprendidos entre los de la clase que tengan sueldo inmediatamente superior, ocupando en la misma el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 7.º Los escalafones se dividirán en tantas secciones como categorías de funcionarios comprenda. Dentro de cada categoría, el orden de prelación será determinado por las distintas clases ó sueldos, y en cada clase, conforme á las siguientes reglas:

1.º Haber desempeñado destino de clase superior en el ramo de Instrucción pública;

2.º Llevar mayor tiempo de servicio en la misma clase en dicho ramo, computándose para todos los efectos como servicios en Instrucción pública los prestados en el suprimido Ministerio de Fomento;

3.º Contar mayor tiempo de servicios al Estado en el orden civil, y

4.º Tener mayor edad.

Estas reglas deberán ser aplicadas en lo sucesivo para resolver las dudas que pudieran originarse acerca del lugar que corresponda á cada funcionario en el escalafón, salvo el caso especial consignado en el último párrafo del artículo 9.º

Art. 8.º El escalafón comprenderá, para cada funcionario, los siguientes datos:

1.º Nombre propio y sus dos apellidos;

2.º Fecha y lugar de su nacimiento;

3.º Tiempo de servicios, en la clase, en el ramo de Instrucción pública;

4.º Tiempo de servicios al Estado;

5.º Si desempeña su destino en comisión por haber disfrutado sueldo mayor en el ramo de Instrucción pública, y

6.º Títulos académicos que tenga, condecoraciones que posea, méritos especiales que acredite, etc., etc.

Art. 9.º No serán comprendidos en el escalafón general, ni como activos ni como cesantes:

1.º Los funcionarios á quienes se refieren las excepciones del artículo 1.º de este Reglamento;

2.º Los que no sean cesantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ó del suprimido de Fomento;

3.º Los cesantes que no hubieran solicitado su inclusión dentro del plazo legal;

4.º Los funcionarios que como activos, cesantes ó excedentes aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó que acepten un cargo en sus oficinas ó dependencias, retribuido con sueldo;

5.º Los que hubieren cumplido sesenta y siete años de edad que para la jubilación forzosa establece el artículo 10 de la ley de 4 de Junio de 1908;

6.º Los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallen en el Presupuesto general del Estado;

7.º Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación ó cualquier otro concepto que no sea el de sueldo.

Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuraran en el escalafón, serán incluidos en él, si aquélla desapareciera; pero en este caso la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en alguna de dichas excepciones.

Art. 10. En cada provincia se formará un escalafón del personal subalterno de los distintos centros de enseñanza y establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á quienes comprenda este Reglamento, clasificado por sueldos, y dentro de cada uno de ellos, por riguroso orden de antigüedad.

En el escalafón que se forme para la de Madrid se incluirá, además, en el lugar que le co-

responda, el empleado que figure á la cabeza de cada uno de los 48 escalafones provinciales.

También se formará un escalafón general del personal subalterno cesante que hubiere solicitado su inclusión en el término legal, distribuido por sueldos, y dentro de cada uno de ellos, por el mayor tiempo de servicios.

Art. 11. Los escalafones se formarán por el Negociado de personal de la Subsecretaría del Ministerio, y se publicarán durante el mes de Enero de cada año, totalizando los servicios el día 31 de Diciembre anterior.

Art. 12. Quedan obligados los funcionarios cesantes á remitir al Ministerio, en la primera quincena de Diciembre de cada año, certificaciones de fe de vida ó existencia, expedidas por los registros civiles. La omisión de este requisito durante dos años consecutivos será causa de que se le elimine del escalafón.

CAPÍTULO III

INGRESO EN LA CARRERA.—OP. SIONES Y EXÁMENES

Art. 13. El ingreso en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá verificarse:

- 1.º Por la clase de Oficial cuarto de Administración, mediante oposición;
- 2.º Por las clases de Oficial quinto de Administración y de aspirantes á Oficial, con arreglo á la L. y de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias;
- 3.º Por la última categoría y sueldo de aspirantes á Oficial en virtud de nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio, que recaerá en persona con cualquiera de los títulos de Maestro superior, Bachiller ó Perito ó Contador mercantil, previo el correspondiente examen de aptitud.

Art. 14. Para tomar parte en las oposiciones á oficiales cuartos de Administración, será necesario:

- 1.º Ser español;
- 2.º Contar veinte años de edad y menos de cuarenta;
- 3.º Carecer de antecedentes penales;
- 4.º Poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en destino de plantilla, y tener, al realizar las oposiciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 15. Estos requisitos se justificarán uniéndolo los opositores á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil;
- 3.º Certificación del Registro central de penados;
- 4.º Certificación de tener aprobados los ejercicios de la Licenciatura en cualquiera de las Facultades, ó de los estudios á ellas asimilados, comprendiéndose entre éstos las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, y la de

Bellas Artes, Notariado y Profesorado mercantil. Para tales efectos se considerarán asimilados á los estudios de Facultad los que se cursen en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Los empleados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredite contar dos años de servicio en destino de plantilla del expresado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 17. Las oposiciones comprenderán dos ejercicios:

El primero consistirá en desarrollar, durante una hora como máximo, ocho temas sacados á la suerte de un cuestionario que abarcará las materias siguientes:

- Derecho político.
- Derecho administrativo.
- Hacienda pública, y
- Legislación especial de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los temas serán dos por cada una de las cuatro materias del examen.

El segundo ejercicio versará sobre legislación especial del ramo de Instrucción pública y Bellas Artes, en su aplicación práctica al despacho de los asuntos.

Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y él mismo desglosará los extractos y resoluciones, entregando los demás documentos á los opositores, para que cada uno de éstos despache el que le tocara en suerte.

Art. 18. El Tribunal para juzgar estas oposiciones lo formarán: Un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial mayor del Ministerio de Instrucción pública, un Jefe de Sección y otro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 19. La convocatoria para las oposiciones se hará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* del Ministerio, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deban comenzar, y contendrá:

- 1.º El señalamiento de este día;
- 2.º El programa ó cuestionario á que han de ajustarse los opositores;
- 3.º El número de plazas que deba proveerse;
- 4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal, y
- 5.º La expresa declaración de que no ha de aumentarse el número de plazas que se anuncien.

Art. 20. El número de plazas que han de anunciarse en cada convocatoria se fijará, á propuesta del Negociado de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 21. Los opositores actuarán por orden

alfabético de apellidos, y el Tribunal hará dos llamamientos para cada uno. La no presentación del llamado será motivo de que se le excluya de los ejercicios. Los llamamientos se harán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 22. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declaradas aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el anterior.

Art. 23. Sólo podrán practicar este segundo ejercicio los incluidos en la lista á que se refiere el precedente artículo. Los opositores actuarán por grupos de 10, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal. A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 24. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados, y formará una lista de opositores aptos para la votación de la propuesta.

Art. 25. Será público el primer ejercicio de las oposiciones, y deberán estar á disposición de cuantos deseen examinarlos los trabajos de aquéllos que fuesen declarados aptos para la votación de la propuesta. El número de individuos que ésta comprenda, será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trate, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el número de plazas convocadas.

Art. 26. Toda protesta formulada por los opositores contra el acto de las oposiciones, la resolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 27. Aprobada que sea la propuesta se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, para conocimiento de los interesados.

Art. 28. Los opositores aprobados formarán un Cuerpo especial de Aspirantes, con cuyos miembros, por el mismo orden en que fueron calificados, se hirán cubriendo las plazas de Oficiales cuartos de Administración que se produzcan y deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 29. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno, no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquélla vacante el que le siga inmediatamente en la lista de calificación.

Art. 30. Los Oficiales quintos de Administración civil no podrán ascender á la clase de Oficiales cuartos sin haber antes hecho la prueba de un examen de aptitud.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Los Oficiales quintos que ya se hubieren examinado á su ingreso.

2.º Los Oficiales quintos al servicio de la

Administración provincial que asciendan, por rigurosa antigüedad, á Oficiales cuartos, dentro de las plantillas de cualquiera de los establecimientos de la provincia, en la forma que establece el artículo 7.º de la ley de 4 de Junio de 1908.

Art. 31. Este examen de aptitud versará sobre temas de Derecho Administrativo y de Legislación especial y de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 32. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El teórico consistirá en contestar á tres preguntas acerca de dichas materias, á elección del Tribunal; y el práctico, en extractar un expediente ó redactar una comunicación sobre el asunto que se le designe.

Art. 33. El Tribunal para juzgar estos ejercicios lo formarán un Jefe de Administración y dos de Negociado de la Secretaría del Ministerio.

Art. 34. El programa se publicará anticipadamente en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 35. Todos los años deberá reunirse este Tribunal para juzgar los ejercicios de los Oficiales quintos que lo soliciten, los cuales serán ó no declarados aptos para el ascenso, extremo que se hará constar en el expediente de cada interesado y en sus nombramientos y tomas de posesión cuando sean ascendidos.

Art. 36. Conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 4 Junio de 1908, cuando deba proveerse libremente una plaza de aspirante á Oficial de Administración, sea cualquiera el sueldo con que esté dotada, el nombrado no podrá posesionarse de su cargo sin haber sido antes aprobado en un examen de aptitud, que versará sobre ejercicios prácticos de Gramática, Aritmética y Escritura ó Mecanografía.

Art. 37. El Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios se formará con el Jefe del Centro respectivo, Presidente; un Catedrático del mismo, y el Oficial de la Secretaría, que actuará de Secretario.

Si la vacante fuera de plantilla del Ministerio, el Tribunal lo constituirán, un Jefe de Sección, otro de Negociado y un Oficial de Administración, haciendo el primero las veces de Presidente, y el último las de Secretario.

Art. 38. Los ejercicios de oposición que establece la ley en determinados casos para la provisión de vacantes de Jefe de Administración de cuarta clase, serán dos. El primero consistirá en redactar una Memoria proponiendo reformas en la organización de los distintos servicios dependientes del Ministerio y sobre procedimientos administrativos.

La Subsecretaría publicará, con un mes de antelación al día de las oposiciones, el Cuestionario que comprenda los temas de entre los cuales será sacado á la suerte por los mismos opositores el que haya de desarrollar cada uno de ellos.

El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó de Real decreto sobre la materia que designe el Tribunal.

El tema de este ejercicio será el mismo para todos los opositores.

Art. 39. Formarán el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones:

El Subsecretario del Ministerio ó
El Director general de primera enseñanza,
como Presidente;

El Oficial mayor del Ministerio, y
Un Jefe de Sección, como Secretario.

Art. 40. Cada uno de estos ejercicios habrá de realizarse por el opositor en el plazo máximo de ocho horas, durante las cuales será rigurosamente incomunicado, y se le facilitarán los textos legales que pida.

Art. 41. Los ejercicios para proveer las vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase que deban ser cubiertas por el turno de oposición, serán también dos. Consistirá el primero en presentar ante el Tribunal un trabajo de codificación legislativa de Instrucción pública y Bellas Artes, sobre cualquiera de los temas que comprenda el Cuestionario, que se publicará por la Subsecretaría con un mes de antelación al día en que aquéllos se verifiquen. La elección de este tema quedará á la voluntad del opositor, y ha de partir siempre, en el orden cronológico, de los preceptos contenidos acerca del asunto de que se trate en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

El segundo ejercicio consistirá en la redacción de la nota ó propuesta de resolución de un expediente que pertenezca á un Negociado ó Sección distinta de la en que el opositor estuviere prestando servicio al verificarse las oposiciones.

Art. 42. El Tribunal para juzgar estos ejercicios lo compondrán:

El Oficial mayor del Ministerio, Presidente;
Un Jefe de Sección, y
Otro de Negociado, Secretario.

Art. 43. Para el despacho de los expedientes se concederán tres horas á los opositores, y sólo les será permitido consultar los textos legales que crean necesario ó conveniente.

Art. 44. Los trabajos de codificación presentados por el opositor que el Tribunal considere en condiciones de ocupar la vacante, se publicarán en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 45. En unas y otras oposiciones el Tribunal elevará al Ministro propuesta unipersonal para la provisión de la vacante.

CAPÍTULO IV

PROVISION DE VACANTES

Art. 46. Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase serán provistas, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría y clase ó entre los funcionarios activos de la clase inmediata inferior que lleven en ella dos años de servicios efectivos.

Art. 47. Todas las vacantes que ocurran en destinos comprendidos en las categorías y clases de Jefes de Administración de segunda á Oficiales terceros de Administración, se proveerán con arreglo á tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De ascenso, por libre elección del Ministro; y
- 3.º De cesantes.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, habrá un cuarto turno de oposición.

Art. 48. La provisión de vacantes correspondientes á destinos de Oficiales cuartos de Administración, se verificará con arreglo á los tres primeros turnos mencionados en el artículo anterior y á un cuarto turno, que ese de ingreso por oposición en la forma que determina el capítulo precedente.

Art. 49. Las vacantes de Oficiales quintos se cubrirán por tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De cesantes, y
- 3.º De ingreso, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Art. 50. Las vacantes de aspirantes á la clase de Oficial quinto de Administración se proveerán en los siguientes turnos:

- 1.º De cesantes;
- 2.º y 3.º Con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

A los efectos de estos dos últimos turnos, las vacantes que se anuncien al Ministerio de la Guerra para su provisión, serán siempre las de menor sueldo.

Art. 51. Corresponderá á la antigüedad la primera vacante de cada clase desde que la ley haya comenzado á regir, ó sea veinte días después de su publicación en la *Gaceta*; la segunda, al turno de elección, y la tercera, al de cesantes.

Art. 52. Por el turno de antigüedad será siempre ascendido el funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior á la en que ocurra la vacante y lleve en ella dos ó más años de servicios. Si no hubiere funcionario que reuniese esta circunstancia, ascenderá el que cuente con más servicios en la clase, de acuerdo con lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1906.

Art. 53. Para ocupar una vacante en el turno de libre elección será designado cualquiera de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata que lleve dos ó más años de servicios en ella, ya en la Administración central, ya en la provincial, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Art. 54. En el turno de cesantes deberán ser nombrados los funcionarios que reúnan este carácter y la categoría y clase del empleo que se trate de proveerse, y que, además, figuren en el escalafón. Dentro de estas condiciones generales, la designación del funcionario será libre para el Ministro.

Art. 55. Al turno de oposición para los ascensos que impliquen cambio de categoría, podrán concurrir los funcionarios comprendidos en el escalafón con dos ó más años de servicio en la clase inferior inmediata. Cuando no existan funcionarios en estas condiciones ó cuando

no se solicite tomar parte en la oposición, se declarará desierto el turno.

Art. 56. Constituyen excepción á los anteriores preceptos sobre provisión de vacantes:

1.º Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que figuren en el escalafón de cesantes y desempeñaran sus cargos al tiempo de la supresión de aquéllas, los cuales deberán ser preferidos en el turno de cesantes á todos los demás de su clase, y podrán ser colocados, sin sujeción á turnos, cuando así lo acuerde el Ministro, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente;

2.º Los funcionarios cesantes por supresión ó reforma de plantillas, los cuales tendrán derecho á ocupar, sin sujeción á turno, la primera vacante de su clase;

3.º Los excedentes, que gozarán del mismo derecho, aunque postpuestos para este efecto á los del párrafo anterior;

4.º Las vacantes de aspirantes á oficiales de Administración, cuando no se formule por el Ministerio de la Guerra la propuesta reglamentaria, en el plazo de tres meses, que determina la ley, porque entonces su provisión recaerá en un cesante de la misma clase; y, extinguida que ésta sea, podrá hacerse la designación libremente, en la forma que determina el capítulo anterior;

5.º Las vacantes de estos mismos destinos que correspondan al turno de cesantes cuando se haya extinguido la clase, pues en tal caso su provisión se acordará libremente por la Superioridad en la forma establecida;

6.º Las vacantes que se produzcan como resultado de cesantías acordadas por conveniencia del servicio, que serán siempre provistas en el turno de antigüedad;

7.º Las vacantes que se originen por declaración de excedencias, que serán provistas por el turno de elección, y

8.º Las vacantes que resulten por reforma de plantilla que implique supresión de plazas de sueldos inferiores, en cuyo caso deberán siempre cubrirse por el turno de antigüedad. No obstante esto, cuando el aumento de sueldo vaya asignado á plazas cuya dotación no exceda de 1.500 pesetas, los funcionarios que las desempeñen serán siempre confirmados en ellas.

Art. 57. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, expresando el turno y la disposición legal en cuya virtud se haya acordado. Si en el nombramiento se omitieren estos requisitos, el Ordenador de pagos no acreditará haberes al nombrado.

Art. 58. Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas, y, en su caso, cuando el Ministerio de la Guerra deje transcurrir tres meses sin formular propuesta. Siempre que esto ocurra, las vacantes se cubrirán en el turno siguiente de prelación.

Art. 59. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior toda vacante que corresponda

al turno de cesantes en destino de Oficial quinto de Administración, cuando quede extinguida la clase, pues entonces dicho turno corresponderá al ascenso de antigüedad.

Art. 60. El turno de oposición se considerará consumido si no se presentan opositores en el plazo señalado, ó cuando, por otra causa ó motivo legal, la oposición se declare desierta.

Art. 61. Los ascensos que se obtengan por los turnos de antigüedad ó de elección son renunciables. Si el ascenso renunciado correspondiese al turno de antigüedad la vacante será provista en el funcionario que siga en antigüedad al renunciante, y así sucesivamente; y si perteneciese al de elección, en el que de nuevo se designe.

Los que no estuvieran dispuestos á aceptar el ascenso lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. La omisión de este requisito implicará la aceptación del ascenso.

Los funcionarios que renuncien á un ascenso otorgado por cualquiera de estos dos turnos, no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por el turno de elección, sino únicamente por el de antigüedad.

Art. 62. Los cesantes á quienes se diese colocación y no la aceptasen dentro del término posesorio, perderán todo derecho á empleo en lo sucesivo y serán excluidos del escalafón.

Art. 63. Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula las propuestas ó declara desiertas las vacantes de Oficiales quintos y Aspirantes á Oficiales de Administración, podrán ser éstas provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los servicios que con tal carácter se presten no servirán en lo sucesivo para figurar en los escalafones.

Art. 64. Los nombramientos de empleados con la categoría de Jefe de Administración se harán por Real decreto, y los de Jefes de Negociado, oficiales de Administración y subalternos, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas anuales, por Real orden. Los demás nombramientos se harán por orden de la Subsecretaría.

(Se concluirá.)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Recuento de ganadería.

CIRCULAR

El vigente Reglamento de la contribución territorial impone á los Ayuntamientos, por medio de sus Juntas periciales, la obligación de disponer anualmente, en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice de amillaramiento, un recuento gene-

ral de ganadería existente dentro de sus términos jurisdiccionales.

Por esto la Administración llama la atención de los Ayuntamientos para que, penetrados de la importancia que entraña este servicio y teniendo en cuenta que los apéndices deben ser formados en el próximo mes de Mayo, dispongan inmeditamente la práctica del recuento de ganadería á que vienen obligados.

Para ello esta oficina entiende como muy conveniente indicar á continuación el procedimiento á que deben atenerse las Corporaciones, ajustado en un todo á lo que el citado Reglamento de territorial determina en su art. 56, con lo cual se evitarán los reparos que pudieran ofrecerse al examinar los expedientes que se formen con motivo de dicho recuento.

Una vez en poder de los Sres. Alcaldes el presente número del BOLETÍN OFICIAL, procederán al nombramiento de los individuos de la Junta pericial, dos por cada zona ó distrito en que esté dividido ó se divida el término, para que simultáneamente tenga efecto el recuento, formando relaciones en que se exprese el número de cabezas de ganado de cada clase, vasos de colmena ó pares de palomas y nombre de los propietarios ó usufructuarios de los mismos.

Estas relaciones parciales, entregadas á los señores Alcaldes, las pasarán inmediatamente á la Junta pericial, la cual, en término de tercer día, las refundirá en una relación general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de la riqueza pecuaria, evaluándola con arreglo á la cartilla vigente, y consignando en las mismas relaciones el líquido imponible que á cada uno corresponda.

Dicha relación se expondrá al público seguidamente y por plazo de cinco días, haciéndolo saber por edictos, con objeto de que los contribuyentes que no se crean obligados á figurar en el recuento formulen sus reclamaciones, á las que acompañarán los documentos en que apoyen su derecho.

Terminado el plazo de exposición, la Junta examinará individualmente la riqueza pecuaria resultante á cada propietario, la que consta en el amillaramiento, la de las relaciones que se hubieran presentado por los ganaderos desde el último apéndice, y con vista de las reclamaciones promovidas, la Junta pericial formulará las altas y bajas que han de efectuarse para 1912, teniendo presente que deberán ser altas:

1.º Las diferencias de más que resulten entre el recuento verificado y el amillaramiento, que se llevarán á la primera parte si no gozan de la exención consignada en el párrafo 15 del art. 5.º, pues en este caso pasarán á la tercera parte.

2.º Las diferencias que resulten de más á los ganaderos que no sean vecinos entre el recuento y las relaciones certificadas que deben presentar del ganado que tengan amillado en el lugar de su vecindad.

3.º Los ganados, vasos de colmenas, etc., que se hayan recontado y no consten en el amillaramiento.

4.º Y por último, serán incluidos en la primera parte del amillaramiento aquellos ganados que, figurando en el mismo como exceptuados, no se acredite este particular documentalmente durante el período de exposición al público del recuento.

Respecto de las bajas, las Juntas periciales tendrán en cuenta que al apéndice no podrán llevarse otras como consecuencia del recuento que aquellas que procedan de su tercera parte para ser alta en la primera, puesto que las que ocurran en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias se considerarán compensadas durante el año. Las bajas que ocurran por otras causas se acordarán siempre á instancia de parte, previa á justificación del hecho que las motive, ajustándose para ello á lo que previene la regla 9.ª del artículo 56 citado.

Formuladas las altas y bajas en la forma que queda expresada, se elevará el expediente de recuento á esta oficina con el acta general acompañada de los documentos que se han citado, para que en definitiva se dicte el acuerdo que proceda, contra el cual pondrán los Ayuntamientos ó particulares recurrir en alzada ante el Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días.

Deberá quedar terminado el recuento general de la ganadería y la remisión del expediente, por duplicado, hecha á esta oficina el día 20 de Abril próximo, ó antes si los trabajos quedaran ultimados, con el fin de que los resultados de este servicio, una vez resueltas todas sus incidencias, se lleven al apéndice como está dispuesto.

La Administración de mi cargo espera con verdadero motivo que las Corporaciones interesadas en este trabajo le dedicarán atención preferente, no demorando un solo instante su pronta realización en beneficio de los intereses públicos que á unos y otros nos están encomendados; y con lo cual se evitarán la imposición de correctivos, que nunca es grato imponer por demoras injustificadas en la presentación de documentos de esta índole que son imprescindibles, además de reglamentarios, para la buena marcha de la Administración pública.

Zaragoza 14 de Marzo de 1911.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Manuel Escartín.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

SECCION DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Debiendo referirse el Nomenclátor de la Nación á la misma fecha que el empadronamiento general de habitantes, es preciso que los señores Alcaldes-Presidentes de las respectivas Juntas municipales del Censo de población me remitan en el plazo máximo de diez días relaciones de las variaciones ocurridas durante los

cuatro meses que median desde el 8 de Septiembre á que se refieren los datos de la reciente *Estadística de Viviendas* hasta el 31 de Diciembre último, ocasionadas por construcción ó por destrucción de edificios y albergues ó por modificaciones en el número de pisos de los edificios, debiendo expresar la entidad, y dentro de cada una, la calle y número del edificio ó albergue construído, destruído ó modificado, y cuando se trate de edificios ó de albergues diseminados sin formar grupo, deberá designarse el cuadrante á que corresponde la modificación.

Para conocer las susodichas variaciones, si fuese necesario, deberán los Sres. Alcaldes disponer que las Comisiones de Sección de las Juntas municipales recorran las respectivas Secciones para tomar sobre el terreno los datos precisos.

Recomiendo la mayor actividad en el cumplimiento de este importante servicio para evitar responsabilidades.

Zaragoza 15 de Marzo de 1911.—El Gobernador civil Presidente de la Junta provincial del Censo de población, E. García-Bajo y Gullón.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Sin embargo de lo dispuesto en la circular de 23 de Enero de 1909, reproducida en la de 9 de Febrero último, son muchos los Alcaldes de esta provincia que no han remitido á este Centro la relación de alegaciones interpuestas en el acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado el 5 del actual; cuya inexplicable morosidad produce dificultades en las operaciones que han de preceder al juicio de exenciones próximo. Encargo, por tanto, á las Autoridades locales que no hayan cumplido tan importante servicio, lo verifiquen á correo seguido para facilitar la ejecución de aquellos trabajos.

Zaragoza 15 de Marzo de 1911.—El Gobernador-Presidente, Eduardo García-Bajo y Gullón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Badomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia dictada en la declaración de herederos abintestato de D. Fulgencio José Hipólito Fortis Ubeda, natural de Zaragoza, de cuarenta y un años, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; siendo de advertir que solicitan la herencia D.^a María del Pilar Matilde, D. Higinio Gaudencio, D.^a Joquina Elisa Amalia y D.^a Joquina Rosalía Sara Desideria Fortis Ubeda, hermanas de doble vínculo del intestado.

Dado en Zaragoza á seis de Marzo de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez. Ante mí, José Guitarte.

Medinaceli.

D. Pedro Lisanz y Paul, Juez de instrucción del partido de Medinaceli;

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de un pollino, pelo pardo, de treinta años, sin herrar y muy torpe para andar, que va aparejado con jalma de saco con paja ancha y cabezada muy vieja, y de doce gallinas y dos gallos sustraídos en el pueblo de Santa M.^a de Huerta en la noche del diez del actual, caso de ser habidos en el pueblo de Santa M.^a de Huerta, sean puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición ó dieren explicación satisfactoria.

Medinaceli 13 de Marzo de mil novecientos once.—Pedro Lisanz y Paul.—El Secretario Faustino Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos.

Se recaudan toda clase de impuestos municipales. Anticipos del 70 por 100 al cupo. C. Chons, Juslibol, 4, Arrabal.

Junta de riegos de Maella.

Anuncio.

Debiendo celebrar sesión ordinaria la Comunidad de regantes de esta villa, según previenen los artículos 49 y 57 de las Ordenanzas de riegos de la misma, se convoca á Junta general para el día 9 del próximo mes de Abril y hora de las ocho de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, á todos los particulares que constituyen la colectividad de regantes, para tratar sobre las cuentas del año anterior y de todo cuanto los citados artículos previenen.

Maella 12 de Marzo de 1911.—El Presidente Joaquín Trías.